

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020-00595.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 430, 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de RONAN DIEGO LUQUE GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Insoluto contenido en el Pagaré No. 132209635035, suscrito aportado como base de la ejecución.

1.01. La cantidad de \$60'525.501,86 Mda. Legal por concepto de capital acelerado.

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Insoluto que se relaciona en el numeral anterior, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 13 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por las Cuotas Vencidas, contenidas en el Pagaré No. No. 132209635035, suscrito aportado como base de la ejecución.

	<u>Fecha de pago</u>	<u>Capital en pesos</u>
2.1.	2/12/2019	\$148.354,06
2.2	30/12/2019	\$149.817,36
2.3	30/01/2020	\$151.295,10
2.4	2/03/2020	\$152.787,41
2.5	30/03/2020	\$154.294,44
2.6	30/04/2020	\$155.816,34
2.7	1/06/2020	\$157.353,24
2.8	30/06/2020	\$158.905,31

2.9	30/07/2020	\$160.472,68
2.10	31/08/2020	\$162.055,52
2.11	1/10/2020	\$163.653,97

2.12. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

3. Por Capital Insoluto contenido en el Pagaré No. 33013157591, suscrito aportado como base de la ejecución.

3.01. La cantidad de \$4'016.442,48 Mda. Legal por concepto de capital acelerado.

3.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Insoluto que se relaciona en el numeral anterior, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 7 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.-

4. Por las Cuotas Vencidas, contenidas en el Pagaré No. No. 132209635035, suscrito aportado como base de la ejecución.

	<u>Fecha de pago</u>	<u>Capital en pesos</u>
3.1.	6/04/2020	\$255.763,72
3.2	5/05/2020	\$263.370,94
3.3	5/06/2020	\$271.204,41,
3.4	5/07/2020	\$279.270,88
3.5	5/08/2020	\$287.577,27
3.6	7/09/2020	\$296.130,72
3.7	5/10/2020	\$304.938,58

3.8. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad

de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. ROBERTO URIBE RICAURTE, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **076**, hoy **3 de diciembre de 2020**.
Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

MT

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982a8d492ed776c6d68e1ef23bf53a480cc680cf03ce094b134a88adecfff5f4**
Documento generado en 02/12/2020 02:11:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>